

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00203 00**

En atención al escrito que precede, relacionado a que aclare el auto de fecha 29 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso a tener por notificada la sociedad ejecutada del mandamiento de pago, bajo el argumento que no se indicó la fecha del mismo y que aduce desconocer el contenido de esta, dicho pedimento será rechazado por improcedente.

A efectos de precisar lo anterior se destaca que, como primera medida se advierte que no existe fundamento legal para que en la providencia que se tiene por notificada la sociedad ejecutada se deba indicar de forma expresa la fecha de la providencia que se notifica, aunado a lo anterior, se advierte que pareciera existir un desconocimiento del apoderado del extremo ejecutado sobre los efectos de la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del C.G.P., la cual debe ser observada en consonancia con el inciso segundo del artículo 91 de la misma codificación, término que es de Ley y como tal que surte por intermedio la secretaría del despacho, dependencia esta ante la que se debía solicitar el traslado y providencia respectiva.

Adicionalmente se destaca que si el anterior traslado no se ha realizado es debido a que no se solicitó ante la secretaría del juzgado y por la solicitud de aclaración presentada, destacando además que las providencias dictadas en los procesos adelantados de forma virtual son publicadas en el micrositio del juzgado establecido para tal efecto en la página web de la Rama Judicial, según el artículo 7º, del Acuerdo CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020, trámite que se surte desde hace más de un año, por lo que llama la atención del despacho que el apoderado pueda desconocerla.

No obstante lo anterior, y como quiera que el termino de la providencia se vio interrumpido con la solicitud, se ordena que por secretaría se contabilice el termino respectivo, remitiendo el traslado y providencia correspondiente al mandamiento de pago, previniendo a las partes para que incurran en conductas que puedan considerarse dilatorias.

Notifíquese (2),

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*Bjf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 098, hoy 9 de julio de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaría

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46e1dcd2acf85982f0c2c8aa1b4074f695842cc58c54f0e359e3316cf057029**

Documento generado en 08/07/2021 03:06:54 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00203 00**

De cara a la solicitud que precede, en la que se solicita la adición y/o aclaración del auto de fecha 29 de abril de 2021, por medio del cual se fijó el monto de la caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se advierte que le asiste razón al memorialista por cuanto no se indicó la forma en que debía prestarse la misma.

Conforme a lo anterior, y haciendo uso de las facultades establecidas en el artículo 287 del C.G.P. se dispone la adición del auto de fecha 29 de abril de 2021, por medio del cual se fijó el monto de la caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, precisando que la sociedad ejecutada deberá prestar caución por la suma antes señalada otorgada por compañía de seguros, y dentro del término previamente concedido, so pena de ser rechazada la petición.

Destáquese a su vez que no existe fundamento para realizar el requerimiento que alude al extremo ejecutante.

Por secretaría contabilícese el termino concedido.

Notifíquese (2),

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

**Jueza**

*Blf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 098, hoy 9 de julio de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaría

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b682ce7889dca99ae21120f95c3bc19cba797ff221f02f78ae0f01347c756c46**

Documento generado en 08/07/2021 03:06:55 PM